

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angelers Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**ASENJO, GUSTAVO DANIEL C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ APELACION LEY 24557**" - Expte. Nro. **BA-01332-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I-a)** Se presenta la Dra. María Paula Secco, en su carácter carácter de letrada apoderada del Sr. Gustavo Daniel Asenjo e inicia demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (Mov. I0001).- Reclama la suma indemnizatoria que resulte de la determinación de la incapacidad obrera que padece y se ordene el otorgamiento de las prestaciones médicas necesarias para una mejora clínica y recuperación para su trabajo.- Peticiona se condene al pago de intereses y costas del juicio.-

--- Sostiene que el actor comenzó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Ruben Barrera Carlos, cumpliendo tareas de confección y armado de aberturas de PVC y aluminio.-

--- El día 16/12/23, en ocasión de levantar una panel de abertura (de 580mm x 220cm), sintió un fuerte dolor en la espalda con irradiación a la pierna izquierda.- Realizada la denuncia, luego de autorizar la ART la realización de una RMN de columna lumbar, el día 28/12/23 le comunicó el rechazo de la contingencia.-

--- Por ello debió iniciar el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 (expte. 189924/24), que determinó el carácter laboral de la contingencia.- Habiendo otorgado la ART nueva alta médica "sin secuelas incapacitantes", inició nuevo trámite administrativo (expte. 445150/24), dictaminando la Comisión Médica 35, Delegación Bariloche, que no padece incapacidad derivada de la contingencia de fecha 16/12/23.-

--- Ante la disconformidad con dicho dictamen, solicitó una evaluación al Dr. Eduardo Alonso, que estableció que padece una ILPPD del 13% de la TO.- Planteo inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. 298/17, Decreto 669/19 y Resoluciones que cita (Ap. IX y X), practica liquidación (Ap. XI), ofrece prueba (Ap. XIII).- Formula

reserva del caso Federal y solicita se recepte la demanda, con costas.-

---**I- b)** Corrido el pertinente traslado de ley, se presenta el Dr. Néstor Hugo Reali, en presentación de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (Mov. E0002).-

--- Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor.- Niega los hechos invocados en la demanda y se remite al dictamen de la Comisión Médica como fundamento de su postura.- Impugna la liquidación practicada por la parte actora, ofrece prueba y solicita se desestime la demanda, con costas.-

---**I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, que además reiteran argumentos ya planteados en numerosas causas anteriores que han merecido pronunciamientos del Tribunal, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I- d)** El Tribunal dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0004) y una vez diligenciada la que obra agregada en el sistema, se realizó audiencia de conciliación (Mov. I0036).- No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, se formularon alegatos (Mov. E0042).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (I0038), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Conforme Mov. E0031, se encuentran acompañadas copias digitales de los Exptes. SRT 189.924/24 (rechazo de la contingencia) y SRT 445.150/24 (divergencia en la determinación de la incapacidad).-

--- En el primero de dichos trámites, el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 35 de esta Ciudad, resolvió "*...ARTICULO 2º.- Determinase el carácter LABORAL de la contingencia sufrida por el Sr. ASENJO GUSTAVO DANIEL (C.U.I.L. N° 20274031345) en fecha 16 de Diciembre del 2023, mientras prestaba tareas para el empleador BARRERA CARLOS RUBEN (C.U.I.T. N° 20118683723) afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la*

contingencia...." (ver fs. 81/82).-

--- La ART no recurrió dicha Resolución, por lo que cabe tener por acreditadas la ocurrencia del siniestro que motiva la litis y su carácter laboral.-

--- En el segundo de los expedientes, se determinó en sede administrativa que el Sr. Asenjo no padece incapacidad derivada de dicha contingencia (ver fs. 86/87).-

--- **II-2)** Habiendo invocado en esta causa el accionante que padece una incapacidad del 13 % de la T.O., producto de las secuelas físicas derivadas del siniestro referido y ante la postura contraria sustentada por la demandada, se dispuso la intervención del Cuerpo de Investigación Forense.-

--- Una vez analizados los antecedentes obrantes en la causa, el exámen físico realizado al trabajador y los estudios complementarios requeridos, la Dra. Andrea Alvarez concluyó que *"... Del análisis de la documental médica obrante en autos y el relato de los hechos durante la anamnesis, el actor habría sufrido un evento traumático indirecto en su columna lumbosacra mientras desarrollaba sus tareas laborales habituales. Si bien el actor presenta discopatías en su columna lumbosacra, desconociendo estado previo del mismo, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, existiría un grado de verosimilitud entre el mecanismo del hecho motivo de autos realizado con gesto forzado y levantamiento de carga, que podría haber sido idóneo para poner de manifiesto la sintomatología que presentó el actor traduciéndose en lo manifestado al examen físico realizado..."*.-

--- La perita médico estimó que el actor presenta una ILPPD del 12,05 % de la TO, como consecuencia de la secuelas físicas que padece.-

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictamen del perito médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "Sosa" (STJRNS3: Se. 146/25 del 03-11-25).-

--- En el caso bajo análisis, los cuestionamientos realizados por las partes (ver Mov. E0036 y E 0037), han recibido adecuada respuesta por parte de la Dra. Alvarez (ver Mov. E0038 y E0039).-

--- Sin perjuicio de remitirme también a una lectura de las presentaciones referidas, debo señalar que no concurrió consultor técnico de la parte demandada en oportunidad de examinar la perita médica al paciente.-

--- Ahora bien, en función de la naturaleza de las cuestión debatida y lo informado por la Dra. Alvarez, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de *indiferencia de las concausas*, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- Finalmente, creo necesario agregar que la valoración de la incapacidad que padece el actor fue efectuada y sustanciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la actualización de la tabla de incapacidades.-

--- En consecuencia, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631, ver además art. 424 del CPCC), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que el trabajador padece de una ILPPD del 12,05 % de la T.O., derivada del siniestro que motiva la litis.-

--- **II-3)** Se encuentran agregadas copias digitales de recibos de haberes, que fueran remitidas por el empleador del Sr. Asenjo (Mov. I0010).-

--- Obra detalle de remuneraciones correspondiente al período 12/2022 a 12/2023, remitido por ARCA (mov. I0005).-

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** En función de lo expuesto en los Apartados precedentes, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- En lo que se refiere al art. 43 de la Res. 298/17, el mismo establece: "*Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo*

establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** Respecto al decreto 669/19, en la causa "LAGOS GALLARDO" sostuvo la Dra. Pérez Pysny "... que la valla de inconstitucionalidad del decreto en los términos introducidos por el actor (en tanto entiendo puede ser inválido como decreto de necesidad y urgencia, pero - si mejora las prestaciones- puede valer como decreto delegado (art. 76 de la Constitución Nacional) por expresa delegación efectuada por el Congreso en el Art. 11.3 de la LRT), ha quedado superada. En tal sentido, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en lo pertinente, tengo por reproducidos los fundamentos vertidos (Sent. 2023-D-67).-

--- Por lo que en aras a definir si es inconstitucional el DNU669/19, norma posterior que modifica el modo de cálculo del IBM aplicable conforme Ley 27348, el análisis debe efectuarse considerando si su aplicación conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti".

--- Así lo ha considerado el Máximo Tribunal provincial en autos "CORDOBA (SD. 26 del 27/03/2019), considerando que "... *no puede traspasarse sin más el valladar de constitucionalidad si no se verifica excedida previamente la pauta de no confiscatoriedad, conforme al margen del 33 % que la propia CSJN estableció como parámetro a considerar en la materia*", en tanto la determinación de inconstitucionalidad "*no procede en abstracto, sino que ha de verificarse agravio concreto en el particular bajo examen*".-

--- **III- b- 1)** Y en relación a la metodología de cálculo de la tasa prevista en el Inc. 2 del Art. 12 L. 24557 sustituido por el Dec. 669/19, ha de estarse a las disposiciones de la Res. 332/23 de la SRT, en tanto así fue establecido por el STJ como doctrina obligatoria

en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000).- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).

--- Y siendo que para decretar la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 correspondería determinar si la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la norma conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti" y por el STJ en autos "CORDOBA" (criterio de la confiscatoriedad, del 33 %), no cabe de oficio realizar cálculo alguno en estos autos, considerando que en ninguno de los siniestros acaecidos en el período 2019 en adelante, se extrajo al realizar los cálculos respectivos una diferencia que alcanzara dicho porcentual.-

--- Ya en épocas de elevados índices inflacionarios, he dejado oportunamente a salvo mi criterio contrario al mecanismo resuelto respecto de la sumatoria de los índices RIPTE, ya que la misma en modo alguno se condice con la evolución de precios de alimentos y/o salarios -sobre los cuales se calculan las primas-, cuyas variaciones son acumulativas en todos los casos. La diferencia del resultado de un cálculo comparativo, se acrecentaría con el mero transcurso del tiempo y podría generarse de tal forma un eventual enriquecimiento indebido de parte de la demandada.-

--- Adviértase que la propia SRT actualiza los mínimos legales por aplicación del RIPTE acumulado, lo que per se implicaría una contradicción normativa.-

--- **III- c)** En cuanto a los intereses, este Tribunal analizó oportunamente el asunto y entendió justo y adecuado aplicar una tasa de interés pura del 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago, rechazando en función de ello los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto del Art. 7 de la Ley 23928 y desestimando el pedido de actualización monetaria autónoma, criterio que venía aplicando a casos como el presente a partir del precedente "MELLADO" enlace al fallo.-

--- Sin embargo, nuestro máximo Tribunal se expidió recientemente sobre el particular, resolviendo no corresponde la aplicación de dicho porcentaje (autos "CATRIN", STJRNS3 Se. 85/25).-

En función de ello, esta Cámara ha considerado oportuno revisar y modificar el criterio anteriormente sostenido.-

--- Por lo tanto, no procede la aplicación de tasa de interés adicional compensatoria alguna.

--- **III-d)** De acuerdo a lo desarrollado en el apartado precedente y teniendo en consideración la ILPPD del 12,05 % deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2do. "a" de la ley 24.557, actualizándolo conforme el inc. 2 de la Ley 24557 T.O DNU 669/19 (interés equivalente a la tasa de variación RIPTE -conf. Res. 332/23 SRT-).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.-

--- Ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales.-

--- En este último caso, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven).- Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.-

--- **III-e)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-f)** En cuanto a las prestaciones del art. 20 L.R.T y en tanto la Dra. Alvarez remite su determinación a los médicos tratantes, deberá la ART en lo sucesivo brindar las prestaciones en especie que requiera la actora conforme la naturaleza de la lesión que padece, en función de lo expresamente previsto en el art. 20 L.R.T.-

--- **III-g)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **III-h)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las

cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- Con claridad señaló el STJRN que, "... en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jursionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **2)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Gustavo Daniel Asenjo, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-d.-

--- **3)** Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la dolencia padece el actor pudiera requerir y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.-

--- **4)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a la letrada del demandante, Dra. María Paula Secco, en el 13,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva y a los Dres. Hugo Néstor Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto e idénticas proporciones.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- 6) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Andrea Alvarez, en el 4,5% y en el caso del Dr. Eduardo Alonso, en el 1,5%. de la misma misma base en ambos casos, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.-

--- Dichos porcentuales se ajustan a lo dispuesto por los el art. 31 de la Ley 5631 y 77 CPCC.-

--- 7) La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado IIIe.-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.-

--- 8) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

---Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-**Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Gustavo Daniel Asenjo, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-d.-

--- **III.-** Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la dolencia padece el actor pudiera requerir y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.-

--- **IV.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **V** Regular los honorarios correspondientes a la letrada del demandante, Dra. María

Paula Secco, en el 13,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva y a los Dres. Hugo Néstor Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto e idénticas proporciones.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **VI.-** Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Andrea Alvarez, en el 4,5% y en el caso del Dr. Eduardo Alonso, en el 1,5%. de la misma misma base en ambos casos, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.-

--- Dichos porcentuales se ajustan a lo dispuesto por los el art. 31 de la Ley 5631 y 77 CPCC.-

--- **VII.-** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado IIIe.-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.-

--- **VIII.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **IX.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **X.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme lo establecido en el art. 25 de la ley 5631.-